León, Guanajuato, a 28 veintiocho del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **1693/1erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra de (…) **INSPECTOR TÉCNICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El día 06 seis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción número 402241, levantada en fecha 05 cinco de julio de ese mismo año. . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda, la prueba documental ofrecida y exhibida en los puntos del 01 uno al 04 cuarto del capítulo de pruebas de la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la ofrecida en el punto 05 cinco consistente en la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El día 29 veintinueve del mes de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la autoridad presentó la contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 02 dos de septiembre de ese mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda y se le admitió la prueba documental aceptada a la parte actora, consistente en la boleta de infracción, así como la señalada en los puntos 1 uno y 3 tres del apartado de pruebas de su contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El pasado 25 veinticinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Inspector Técnico Adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . .

***Personalidad jurídica del representante de la parte actora.***

**SEGUNDO.-** Que por cuestiones de **ORDEN PÚBLICO** ypor tratarse de un presupuesto procesal, de oficio se estudia la personalidad jurídica que ostenta el ciudadano (…) como de Apoderado Legal de la persona moral denominada (…), personalidad jurídica que acredita con copia certificada notarialmente del Testimonio de la Escritura Pública (…). . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**TERCERO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción número 402241, de fecha 05 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa, con el original de la referida acta de infracción, probanza que forma parte del sumario. . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**CUARTO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo. . . . . . . . . .

Derivado de lo anterior, se procedió a realizar un análisis de la contestación de demanda, en la cual se puede apreciar que a foja 2 dos de la contestación de demanda la autoridad hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El inspector en la contestación de demanda manifiesta que el acta de infracción no se emitió a la empresa actora, sino al operador del servicio público de transporte de nombre José Guadalupe Aguilar Ramos, que es una persona física distinta a la persona moral que interpone la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este resolutor, la causal de improcedencia para decretar el sobreseimiento es **INFUNDADA** en virtud de lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El acto combatido incide en la esfera de derechos de la parte actora, toda vez que si bien es cierto, el acta de infracción fue levantada a una persona distinta a la justiciable, también lo es que en autos de éste expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1. Que a la parte actora se le retuvo en garantía la placa de circulación de la unidad de transporte público descrita en la propia acta. . . . . .. . . . . . .
2. Que la parte actora es concesionaria del servicio público de transporte; y,
3. Que realizó el pago de la multa para recuperar la referida placa de circulación asegurada en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El primer hecho se acredita con la propia acta de infracción; el segundo hecho con el reconocimiento que hace el inspector en la propia acta de infracción de concesionario de la unidad y de la ruta que indica, y con la copia certificada de la tarjeta de circulación de la unidad, a su nombre, en la que se asienta el número de placas de circulación que coincide con la retenida en garantía por el inspector, además ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, la impetrante se encuentra reconocida como concesionaria del servicio público de transporte público de personas; y, el tercer hecho con el original del recibo de pago AA 8762486, en el que se hace referencia a la citada acta de infracción y a la placa. Los tres referidos documentos obran en el sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, la retención de la placa de circulación del servicio público de transporte de personas en ruta fija incide en la esfera de derechos de la parte justiciable, en razón de que en esta materia, tanto el conductor del vehículo como presunto infractor y la concesionaria se encuentran en condiciones de promover el proceso, ya que en el conductor recae la determinación de la responsabilidad de la comisión de la falta administrativa y la imposición de la sanción que en derecho corresponda, mientras que la concesionaria reciente el retiro de la placa de circulación, la que es necesaria para continuar prestando el servicio público que tiene concesionado, por tal motivo, atendiendo a la naturaleza de la falta administrativa, la impetrante cuenta con interés jurídico, ya que la infracción se vincula con el horario de salida de la unidad y no se relaciona con los derechos de la concesión, ni de la propiedad del vehículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante lo infundado de la causal de improcedencia analizada y estimando que de autos se advierte que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, por tanto, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación de la demanda aduce los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- Agravia a su representada la insuficiente motivación y fundamentación que desplegó el inspector al elaborar el acta de infracción reclamada, toda vez que transgrede en su perjuicio los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Particular del Estado, 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 219 y 220 del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato y 137, fracción VI, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- Resulta evidente la carencia de una adecuada motivación, ya que la infracción recurrida ostenta ambigüedad y obscuridad, porque no fue integrada en forma justificada ni pormenorizada, puesto que deja de expresar las circunstancias de hecho y las razones lógico-jurídicas inmediatas que hacen aplicable al caso concreto, la norma jurídica que invocó como fundamento; que el inspector de movilidad se limita a expresar como motivos de la infracción: ***“( Me encuentro en estación Timoteo Lozano supervisando los servicios de la Ruta X-09 y me percato que no se presta un servicio generando 25 minutos de frecuencia sin servicio y generando bastante molestia a los usuarios. (sic)” . . . . . . . . . . . . . . .***

3.- Omitió describir detallada y razonadamente las circunstancias de lugar, de tiempo, de los hechos y las razones lógico-jurídicas inmediatas que hace aplicable al caso concreto, la norma jurídica que invocó como fundamento. . . . . . . . . . . . . . . . .

4.- No acreditó haberse cerciorado en flagrancia de la infracción, puesto que el inspector de Movilidad elaboro el acta de infracción que se recurre a las 07:39, no mencionando, ni mucho menos probó el servicio que se perdió o se vio afectado, refiriéndose únicamente a un incumplimiento y a un lapso de 25 minutos sin servicio..

5.- No argumentó, ni probó de forma alguna, el procedimiento técnico-jurídico, por medio del cual corroboró que supuestamente la unidad que portaba las placas de circulación 741739-D se encontraba obligada a prestar el servicio de transporte identificado como primer servicio, o cualquier otro y, sobre todo, que dicha unidad haya incumplido ese servicio, puesto que en la exposición de las motivaciones argumentativas de la autoridad demandada, ni siquiera hace referencia alguna sobre la participación, acción u omisión de la unidad infraccionada. . . . . . . . . . . . . . . .

6.- No indicó cuáles debieron ser los horarios, rutas, itinerarios o frecuencias del servicio que le correspondían ejecutar específicamente al conductor de la unidad que ilegalmente sancionó en su acta de infracción, a fin de compararlos y afirmar o negar el supuesto incumplimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, el Inspector de Terminarles en la contestación de la demanda expresa en lo esencial que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio es importante señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos. . . . . . . . . . . .

De la misma manera es preciso señalar que la definición de fundar un acto administrativo, consiste en precisar el o los preceptos legales y el Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación de los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental a la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas y de la revisión que se hace al acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación es fundado, en virtud de que invoca como apoyo legal, entre otros, los artículo 206, fracción II y 221, del Reglamento de

Transporte Municipal de León, Guanajuato, el que en lo conducente dispone: . . . . .

***“****Artículo**206.- Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones:*

***II.-*** *Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;”*

***“****Artículo 221.-**Para garantizar el interés fiscal del municipio, el personal de inspección autorizado de la Dirección estará facultado para retener la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación del vehículo y la propia unidad, en caso de no contar con ninguno de esos documentos.*

*Para los efectos de este artículo, los concesionarios previa autorización de la tesorería municipal, podrán garantizar el interés fiscal y cubrir el monto de las infracciones a través de fondos creados para tal fin.”*

Sin embargo, es el caso que el acta de infracción carece de una suficiente motivación, toda vez que no fue levantada en forma pormenorizada, ya que en ese documento el Inspector demandado dejó de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal; lo anterior es así, porque la autoridad demandada se limita a expresar como motivos de la infracción: ***“( Me encuentro en estación Timoteo Lozano supervisando los servicios de la Ruta X-09 y me percato que no se presta un servicio generando 25 minutos de frecuencia sin servicio y generando bastante molestia a los usuarios. (sic)” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . .***

De aquí sedesprende una insuficiente motivación, ya que la autoridad demandada no circunstanció detalladamente por qué la unidad con número económico LE-1457 de la ruta X-09 incumplió con un servicio, mucho menos precisa como constato que el servicio que refiere lo era respecto de la unidad LE-1457, pues en sus motivos sólo hace referencia que no se presta un servicio, sin embargo no refirió que servicios y horarios tenía programados la unidad que infracciono, así como cuales dejó de cumplir, aunado a que no señala de manera detallada desde que hora se encontraba el Inspector en el lugar donde se levantó el acta de infracción y tampoco indicó si previamente al levantamiento de dicha acta se notificó ese plan de operación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Los datos anteriores, son necesarios que obren como parte de la motivación a fin de estar en condiciones de determinar la existencia o no de la infracción y justificar la retención de la placa de circulación de la unidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Estas circunstancias imprecisas asentadas en el acta impugnada, se traducen en insuficiente motivación, en consecuencia, no fue levantada en forma detallada, ya que el Inspector Técnico demandado dejó de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen posible determinar la aplicación o no al caso concreto de la norma jurídica invocada como fundamento legal, datos necesarios para determinar si se dio o no la vulneración al precepto reglamentario y, por ende, justificar la retención de la placa, amén de que es un acto consecuente de un acto ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, el acta impugnada es contraria a derecho al trasgredir en perjuicio de la parte actora los artículos 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica; por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . .

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 300, fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar la **nulidad total del acta de infracción número 402241, de fecha 05 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve** y de sus actos consecuentes dentro de los que se encuentra la calificación de la infracción, como fruto de una acto viciado ***-****acto en donde se determina la comisión de la falta administrativa y se le impone a la parte actora una multa por la cantidad de* $659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional)**-**, pues el acta de infracción afectada de nulidad tiene el carácter de acto principal y la calificación de la infracción el carácter de accesorio, por ende, no existe impedimento para declarar la nulidad de la referida calificación, en virtud de ser fruto de un acto viciado de origen.

Respecto a la declaración de la nulidad total del acta de infracción combatida resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a./J. 79/2000, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De igual manera, respecto a que la multa es fruto de un acto viciado resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total de la boleta de infracción, produce como consecuencia que a la parte actora ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . .. . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo procedente es reconocer al justiciable el derecho que tiene a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, en virtud de que con el recibo oficial AA 8762486 de fecha 06 seis de julio del año 2019 dos mil diecinueve, que obra en autos, se acreditó el pago realizado, por ende, se condena al Inspector Técnico demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que a la parte actora se le haga la devolución de la cantidad de $659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional), pagada por concepto de multa y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir este fallo. No es óbice que la autoridad al momento de contestar la demanda señala que no se ubica dentro de ninguno de los supuestos del artículo 15 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, en tanto que como se señaló la condena es para realizar las gestiones necesarias ante la dirección señala con antelación . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, el justiciable en su demanda solicita el pago de intereses que se generen por la cantidad que fue pagada por concepto de multa, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; sin embargo no expresa razonamiento lógico-jurídico para justificar la procedencia de dicha pretensión y partiendo de la premisa de que la multa pagada no excede la cantidad de multiplicar 150 ciento cincuenta la Unidad de Medida y Actualización Diaria, el Juzgador suple la queja deficiente planteada en la demanda, de acuerdo a lo señalado en la fracción III del artículo 301 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, respecto al pago de intereses a cargo del Fisco Municipal sobre la cantidad de $659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional), pagada indebidamente, resulta procedente por las siguientes razones: . .

El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, contempla el pago de intereses a cargo del Fisco Municipal, cuando dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 53.- Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta Ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.*

*El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.****”***

Como puede advertirse, este precepto contempla la forma de calcular los intereses a cargo del Fisco Municipal tratándose de la devolución de cantidades de dinero que hubieren sido pagadas indebidamente, en dos hipótesis jurídicas, a saber: la primera se actualiza cuando se solicita la devolución de manera directa ante la Tesorería Municipal y si ésta no se regresa en el plazo de dos meses, se pagan intereses calculados a partir del día siguiente al del vencimiento del referido término; y, la segunda opera cuando habiendo realizado el pago de un crédito fiscal y se promueve el medio de defensa que la Ley establece y se obtiene resolución favorable, se cubren intereses sobre la cantidad pagada indebidamente, a partir del día en que se cubrió el pago; sobre el particular cabe precisar que es muy clara la distinción que hace el legislador en esos dos supuestos, en cuanto a la fecha de calculó de los intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No es óbice de lo aquí precisado, el que la demandada cita para precisar el monto en que deben cubrirse los interesas la tesis XXVII.3o.65 A (10a) la cual pertenece a un Circuito diverso y no interpreta el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, razones por las cuales se estima inaplicable al caso, reiterando que el artículo en mención prevé de manera clara el momento a partir del cual deben cubrirse los intereses, de contenido diverso en los señalados en la tesis citada por la demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Precisado lo anterior, es dable concluir que en la especie, la situación de la parte justiciable encuadra en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 53 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, en virtud de que con el recibo oficial de pago AA 8762486, de fecha 06 seis de julio del año 2019 dos mil diecinueve, que obra autos, se advierte que el justiciable pago una multa por la cantidad de $659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional). . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que es el caso, que se encuentran acreditados los extremos exigidos por el pluricitado artículo 53, segundo párrafo, en mérito de que en el sumario se encuentra acreditado lo siguiente: a).- La existencia del pago de un crédito fiscal, toda vez que la parte actora cubrió la cantidad de $659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional), por concepto de la multa impugnada; b).- La interposición oportuna de la demanda de nulidad, a través de la cual el actor impugnó la aplicación de la multa, que dio origen al crédito pagado, dado que dicha demanda se presentó dentro del plazo legal de 30 treinta días hábiles; y, c).- La existencia de una resolución favorable al impetrante, mediante la cual se declara la nulidad total de los actos combatidos y se condena a la autoridad a que devuelva la cantidad que recibió por concepto de la multa declarada ilegal. . . . . . . .

Conforme a lo expuesto con antelación y además conforme a lo dispuesto por el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho amparado por el artículo 53, segundo párrafo, de la multicitada Ley de Hacienda para los Municipios, que consiste en obtener del fisco Municipal el pago de intereses, conforme a la tasa del 1.13% uno punto trece por ciento mensual que señala el artículo 39 párrafos primero y segundo, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019 dos mil diecinueve y subsecuente ejercicio fiscal, para los recargos, sobre la cantidad pagada, a partir del día en que se efectuó el pago; numeral que en lo conducente establece: *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . *.* . . . . . . . . . . . . .. . . . .. . ..

*“Artículo 39.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.*

*Los recargos se causarán sobre saldos insolutos por cada mes o fracción que*

*transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales. …”*

Bajo esta tesitura, el pago de intereses sobre la cantidad pagada se cubrirápor cada mes o fracción que transcurra, hasta el día en que se realice la devolución del monto de la multa y sus respectivos intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, no se omite mencionar que los ingresos ordinarios que provienen de las multas no fiscales, dan lugar a un crédito fiscal y por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 134 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuanto a su cobro se aplicarán los preceptos de la pluricitada Ley de Hacienda, numeral que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“… artículo 134.-Las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo se regirán por las disposiciones de este Libro y en cuanto a su cobro se aplicarán las disposiciones fiscales correspondientes…”*

En ese sentido, tenemos que las multas de naturaleza administrativa -las impuesta a particulares por la comisión de faltas administrativas establecidas en los Leyes y Reglamentos aplicables en al ámbito Municipal-, son aprovechamientos, en términos de lo estipulado por el artículo 2°, fracción I, inciso c), de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, de este modo, el monto de esas multas adquieren la naturaleza de crédito fiscal, pues en el caso de que no sea cubierto en los plazos previstos por la propia Ley, serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 y se desarrollará con apego a las disposiciones del Capítulo Segundo, denominado “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución” del Título Tercero llamado “Del Procedimiento Administrativo”, de la multireferida Ley de Hacienda para los Municipios. Respecto al pago de intereses en el proceso administrativo, sirve como criterio orientador, el sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato,visible en la página de internet *tcagto.gob.mx*, en el recuadro información de valor, apartado Criterios Jurídicos 2017, página 4, bajo el rubro siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO,*

*CONSIDERA EL PAGO DE UNA MULTA COMO UN PAGO DE LO INDEBIDO. De los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato se puede desprender que el pago de lo indebido ocurre cuando se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando el ciudadano acude espontáneamente ante la autoridad y realiza el pago de alguna contribución, pero se excede de la cantidad adeudada; b) cuando el ciudadano acude voluntariamente ante la autoridad y paga una contribución que en realidad no debía, y c) cuando el ciudadano acude ante la autoridad a pagar un crédito fiscal que se le ha determinado en un acto de autoridad. Ante estos escenarios, el contribuyente puede emprender las acciones siguientes (artículo 53 en comento): 1. Acudir a la sede administrativa y solicitar la devolución del pago indebido, o 2. Demandar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto de autoridad que contiene la determinación del crédito fiscal ilegal. En el caso número 1, si la autoridad no paga en el plazo de dos meses, contados a partir de que se le solicitó la devolución de lo indebidamente pagado, se verá conminada a pagar intereses, que se computarán a partir de que se vencieron los dos meses, acorde lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Guanajuato. En el caso número 2, si el ciudadano demandó el acto administrativo ante una autoridad judicial, y se resuelve la ilegalidad del mismo, en ese momento nace su prerrogativa a obtener la devolución (artículo 52); empero, el cómputo de los intereses se realizará a partir de que aquel realizó el pago (artículo 53), ya que el contribuyente se desprendió de parte de su patrimonio, conminado por un acto ilegal de la autoridad; por tanto, no debe estar obligado a sufrir detrimento alguno. Lo anterior es así, porque el primer supuesto (pago espontáneo) sugiere que existió un yerro o confusión por parte del contribuyente, y por ende no es dable que con antelación se generen intereses a su favor. Empero, en el segundo caso, el yerro o confusión radica en la autoridad que conminó al ciudadano a realizar un pago al cual no estaba obligado (extremo que quedó acreditado por medio de la resolución judicial). Es este segundo supuesto el que tuvo lugar en el proceso de origen; entonces, y al contrario de lo que esgrime la parte recurrente, el particular tiene derecho a recibir el pago de intereses, pues se trata de una cantidad de dinero que indebidamente salió de su patrimonio, y para resarcir el valor o utilidad que ese dinero le pudo haber generado se actualiza lo señalado en el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato (pago de intereses computado a partir de que se efectuó el pago). (Toca 297/17 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del agente de tránsito y vialidad del municipio de Celaya, Guanajuato, autoridad demandada. Resolución del 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete).” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . .*

De lo expuesto, se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 53, segundo párrafo, de la propia Ley de Hacienda para los Municipios; por tanto, conforme a estipulado en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Inspector Técnico demandado a que realice los trámites necesarios ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato o la Dependencia competente, para que a la parte impetrante, se le cubra el pago de intereses en los términos indicados en supralíneas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En esas condiciones, la devolución de la cantidad de $659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional) y el pago de intereses sobre este monto, deberá realzarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que ha causado ejecutoria esta sentencia, debiendo informar a este Juzgado de forma inmediata el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**SEXTO.-** Que la argumentación analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de estos en nada variaría el sentido de esta sentencia; al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala,

Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracciónnúmero 402241, de fecha 05 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve y de sus actos consecuentes dentro de los que se encuentra la calificación de la infracción, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **quinto** considerando de este fallo. . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Inspector Técnico demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que a la parte actora se le haga la devolución de la cantidad de $659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 Moneda Nacional), pagada por concepto de multa, más el pago de intereses a partir de que se realizó el pago hasta la fecha de la entrega material de la pluricitada cantidad; y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que lo declare ejecutoriado; por las razones expresas en el **quinto** considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta **Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

aegm